

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

09 MAR 2017

Tunja

Asunto : **Recurso de revisión**
Recurrente : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**
Expediente : **15001-31-33-005-2003-01736-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial en el que advierte que al cumplir auto que antecede no se determinó el valor de la caución.

Sobre el particular debe decir el despacho que el artículo 190 del C.C.A, establecía que “el ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso”

Al respecto se hace necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A, las disposiciones normativas de dicho estatuto se aplicaran “a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, las cuales, tal y como lo prevé la referida norma, comenzaron a regir a partir del 2 de julio de 2012.

En este sentido, como quiera que el presente recurso extraordinario de revisión

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia de 12 de agosto de 2014, modificó su postura en relación con la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, para indicar que este constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional al proceso origen. Pese a su nombre –recurso extraordinario-, este se inicia con una demanda contra la sentencia, que está sujeta a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia¹.

Por lo anterior, al tratarse de un nuevo proceso la normativa que regula su trámite será aquella que rige a la presentación de la demanda, y en el caso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada en vigencia del C.P.A.C.A, razón por la que ésta normativa es la que se debe aplicar y no la contenida en el C.C.A, la cual establecía prestar la caución previo a su admisión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el auto que admitió el recurso de revisión se ordenó notificar personalmente a la señora María Fernanda Sandoval Valero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 291 y 293 del C.G.P., pero no se fijó el valor de gastos procesales para efectos de la notificación, a través del presente proveído se fijaran los mismos.

En consecuencia, se:

¹ Sentencia nº 11001-03-15-000-2015-02342-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 2 de Febrero de 2016

Asunto : Recurso de revisión
Recurrente: : U.G.P.P.
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero
Expediente : 15001-31-33-005-2003-01736-01

3

RESUELVE:

PRIMERO. Estarse a lo ya resuelto en el auto del 2 de febrero de 2017, en el que se admitió el recurso de revisión en el presente asunto.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y con el artículo 1° del Acuerdo PSAA16-10458 del C. S. de la J. que actualizó los valores de arancel judicial en un monto de \$7.000 pesos para notificación de cada demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de **siete mil pesos (\$7.000), en la cuenta No. 41503009030-1 del Banco Agrario** a nombre de Depósitos Judiciales de Gastos Procesales del Tribunal Administrativo de Boyacá, suma que se invertirá únicamente en notificaciones; si cuando el proceso termine, quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a la Secretaría de esta Corporación para ello.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

28 de hoy, 10 MAR 2017

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

08 MAR 2017

Acción : Ejecutivo
Demandante : **Negocios Estratégicos Globales S.A.S sucesor de Central de Inversiones – CISA, sucesor procesal de Findeter S. A.**
Demandado : **Municipio de Togüi**
Expediente : **15000-23-31-000-2006-01251-03**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial concurre ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acción ejecutiva singular, con el fin de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de Togüi por la suma de capital contenida en la Resolución 1526 de 20 de febrero de 2001, por la cual se liquida en forma unilateral el convenio de cofinanciación 7994/96.

De igual manera, pretende que se condene en costas al ente territorial demandado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta que el 30 de diciembre de 1996 el municipio de Togüi suscribió el convenio de cofinanciación 7994/96 con el Fondo para la Inversión Social-FIS, cuenta especial administrada por Findeter de conformidad con lo establecido

por el Decreto 21323 de 1992 y el Decreto 1691 de 1997, siendo su objeto el mantenimiento de la escuela oficial mixta urbana, obligándose el municipio a utilizar los recursos de manera exclusiva para tal fin, o en caso contrario debería reintegrar los recursos a la Nación.

Señala que el municipio no ejecutó en su totalidad el objeto del convenio de cofinanciación, y que luego no suscribió el acta de liquidación bilateral lo que conllevó a que se realizara de manera unilateral expidiendo el 20 de febrero de 2001 la Resolución 1526 notificada “telegráficamente” mediante comunicación de 26 de febrero de 2001 y por edicto 1580 de 14 de marzo de ese año, ejecutoriada el 5 de abril siguiente.

Afirma que el municipio no ha reintegrado los recursos contenidos en el acto administrativo citado, a pesar de reiterados requerimientos de cobro, acto que considera “contiene sumas líquidas de dinero” y que presta mérito ejecutivo por establecer una obligación clara expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C. P. C.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 14 de febrero de 2007 (fls. 36-38) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, resuelve librar mandamiento de pago en contra del municipio de Togüi y a favor de Findeter por CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$45.725.000) como capital de acuerdo con lo contenido en la Resolución 1526 de 20 de febrero de 2001, más los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1.5) del interés corriente, en aplicación de la Ley 510 de 1999, a partir del 4 de abril de 2001 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente se dispuso en esa providencia, que se diera cumplimiento a lo ordenado dentro de los 5 días siguientes a su notificación, notificar a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público.

1. -Contestación de la demanda

La entidad ejecutada contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta oponerse a la totalidad de las pretensiones, por considerar que la obligación pretendida no existe, como quiera que los recursos girados fueron invertidos en su totalidad en el objeto del convenio interadministrativo.

Afirma también que no debe prosperar lo solicitado por ser ineficaz el acta de liquidación, en la medida que el ejecutante no podía ejercer facultades exorbitantes por tratarse de un convenio interadministrativo, realizarse además fuera del término contemplado para el efecto por la Ley 80 de 1993 y haber operado la caducidad de la acción ejecutiva contractual. Asegura finalmente, que el título no se encuentra debidamente conformado, lo que lo hace ineficaz.

En atención a la anterior postura, formula las **excepciones** de “invalidez de la resolución de liquidación”, “inexistencia de título ejecutivo”, “título ejecutivo incompleto”, “cobro de lo no debido” y “caducidad”, las cuales sustenta con los siguientes argumentos:

1.1 **Invalidez de la resolución de liquidación:** afirma que tratándose de un contrato celebrado entre entidades públicas, Findeter no tenía la facultad para hacer uso de facultades exorbitantes, pues las mismas están reservadas para contratos celebrados con particulares, careciendo en consecuencia de validez y debiendo ser inaplicable por vía de excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad. Como refuerzo de su posición cita una jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la improcedencia de cláusulas exorbitantes en los convenios interadministrativos, considerando el ejecutado que la liquidación unilateral es una de ellas.

1.2 **Inexistencia de título ejecutivo:** sostiene que el acto administrativo de liquidación unilateral es extemporáneo, pues se expidió fuera del término

establecido por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, de dos meses después del vencimiento de los cuatro meses previstos para su liquidación bilateral. De suerte que el plazo para liquidación unilateral iba hasta el 30 de junio de 1998, pero el acto se profirió sólo hasta el 21 de febrero de 2001.

1.3 Título ejecutivo incompleto: considera que se configura al no aportarse la póliza que ampara el incumplimiento de las obligaciones como documento integrante del título, sin el cual no es posible librar mandamiento de pago, citando al efecto un pronunciamiento del Consejo de Estado y uno de ésta Corporación de 12 de septiembre de 2007, dentro del proceso 2007-0260, en el que se menciona que cuando se trata de ejecutar con fundamento en el contrato y su liquidación, corresponde al ejecutante aportar la póliza de cumplimiento, por conformar el título ejecutivo.

1.4 Cobro de lo no debido: se fundamenta en estimar que el ejecutante no tenía la facultad para realizar la liquidación unilateral del contrato y en hacerlo de manera extemporánea, así como en carecer de fundamento, por cuanto afirma que el objeto del convenio interadministrativo fue ejecutado en su totalidad.

1.5 Caducidad: aduce que el acto administrativo mediante el cual se liquidó el convenio y que hace de título ejecutivo, no quedó ejecutoriado el 5 de abril de 2001, como lo certificó “la entidad demandada”, toda vez que como lo dispone el artículo 45 del C. C. A., el edicto se debió fijar 5 días después del envío de la citación al alcalde, comunicación que se remitió el 26 de febrero de 2001, debiendo fijarse entonces el 6 de marzo y la desfijación el 23 de marzo de 2001, fecha desde la cual se aprecia la operancia de la caducidad de la acción, pues en materia de ejecutivos contractuales desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 el término es de 5 años.

2. Periodo probatorio

Mediante proveído de 26 de noviembre de 2007 se abrió el proceso a pruebas (fls. 84 y 85) decretando como tales las documentales aportadas con la

presentación y contestación de la demanda y negando la práctica de las demás solicitadas, por lo cual, al no existir pruebas por practicar, se prescindió de término probatorio.

3. Audiencia de conciliación

En providencia de 31 de marzo de 2008 (fl. 109) se convocó a las partes a audiencia de conciliación de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y en concordancia con el párrafo del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, diligencia en la cual se decidió la suspensión del proceso por el término de 2 meses, con la finalidad de que el ente demandado demostrara el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través del convenio interadministrativo (fls. 118 a 120).

Vencido el término sin que se allegara pronunciamiento alguno de las partes, se procedió a correr traslado para alegar de conclusión (fl. 129)

4. Alegatos de conclusión

La parte actora reitera los argumentos expuestos en la demanda y hace énfasis en ser una sociedad por acciones conformada en su totalidad por entidades estatales, creada por la Ley 57 de 1989 que tiene por objeto promocionar el desarrollo regional y urbano, mediante programas de financiación dentro de los cuales se tiene como beneficio el no devolver el dinero.

Afirma también que con la contestación de la demanda se confiesa la negligencia del municipio, que dio lugar a la constitución del título, al afirmar que no se remitió la documentación para demostrar el cumplimiento del convenio interadministrativo.

Respecto a las excepciones formuladas, indica que ninguna tiene vocación de prosperar, como quiera que se equivoca el demandado al reprochar aspectos del contrato cuando el título ejecutivo es la Resolución proferida por su incumplimiento y es en consecuencia un título independiente y autónomo.

Acción : Ejecutivo
Demandante : Negocios Estratégicos Globales S.A.S- Findeter S. A.
Demandado : Municipio de Togli
Expediente : 15000-23-31-000-2006-01251-03

6

La parte demandada reitera lo manifestado con la contestación de la demanda, indicando que quedó plenamente demostrado en el proceso el cumplimiento del convenio administrativo que da origen al título que se ejecuta.

5. Trámite posterior

Por los planes de descongestión judicial implementados en esta jurisdicción, el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja que mediante auto de 28 de septiembre de 2011 resolvió avocar conocimiento en el asunto de la referencia (fl. 157), profiriendo sentencia el 31 de enero de 2013 (fls. 220-253).

Recurrida la decisión, se remitió el expediente a la Sala de Descongestión de esta corporación para surtir el trámite de segunda instancia, resolviéndose mediante auto de 30 de abril de 2014 declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia por pretermisión de instancia, ordenando su devolución para realizar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 (fls. 280-285).

La audiencia fue realizada por el a – quo el 28 de agosto de 2014 declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls. 294-295)

IV. FALLO RECURRIDO

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja mediante fallo proferido el 30 de septiembre de 2014 declaró no probadas las excepciones presentadas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación determinada en el mandamiento de pago disponiendo que se indexara el valor adeudado a la fecha que se hizo exigible, momento desde el cual deben pagarse intereses de mora hasta que se verifique el pago de la obligación, al tiempo que aceptó la cesión de derechos litigiosos de Findeter a la Central de Inversiones CISA.

Menciona el a quo, que de conformidad con el trámite procesal surtido, en aplicación del artículo 510 del C. P. C. correspondía resolver las excepciones propuestas, lo que realizó en la siguiente forma:

Respecto a las de invalidez de la Resolución de liquidación, inexistencia del título ejecutivo y cobro de lo no debido, que sustenta el demandado en carecer de fundamento el acto administrativo que sirve de título por ser su contenido contrario a la realidad, resuelve el a quo que de conformidad con lo señalado en el artículo 509 del C. P. C. y por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, cuando el título esté constituido por un acto administrativo solo es posible proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se funden en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto, por lo cual no es posible realizar debates sobre la legalidad del mismo en el proceso ejecutivo, debiendo negarse las excepciones formuladas.

Frente a la excepción de título ejecutivo incompleto, por no aportarse la póliza que ampara el cumplimiento de la obligación, se concluyó que para los convenios interadministrativos la misma no constituye documento esencial para la integración del título ejecutivo de conformidad con lo regulado por el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a la caducidad de la acción fundamentada en la realización extemporánea de la liquidación unilateral que se ejecuta, se dijo que tal situación debió ser reprochada por los mecanismos habilitados para el efecto, esto es, agotando vía gubernativa y de ser necesario demandando la nulidad del acto, para lo cual contaba con un término de dos años.

Así, considerando que la Resolución 1256 por la cual se liquida de manera unilateral el convenio 7994 de 1996 es válida y constituye título ejecutivo, reúne

¹ Cita la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, de 4 de marzo de 2008. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad.: 25000-23-26-000-1999-02724-01(31120)

las cualidades de forma y de fondo, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al municipio demandado, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución.

Finalmente condena en costas a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 171 del C. C. A.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Los motivos de inconformidad expuestos por el apelante (fls. 329-335), se contraen a los siguientes aspectos:

Inicia exponiendo presuntas irregularidades en la conformación del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, como el término de ejecución del convenio interadministrativo y la manera de liquidarlo, para concluir en la misma forma en que lo hizo en la contestación de la demanda, esto es, que la liquidación unilateral del convenio se realizó de manera extemporánea, único punto sobre el que versa la apelación y con el que se fundamentó la excepción de inexistencia del título en primera instancia.

Cita la sentencia de 19 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del expediente 19001-23-31-003-2006-00005-00, M.P. Horacio Coral Caicedo, en el cual Findeter demanda a un municipio por condiciones similares a las aquí debatidas, resolviendo esa Corporación confirmar la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por extemporaneidad, habida cuenta que Findeter liquidó de forma unilateral el convenio cuando carecía de competencia para hacerlo.

VI. TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 30 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja concedió para ante esta Corporación el recurso de apelación interpuesto (fl. 340).

En providencia de 1º de julio de 2015 se admitió el recurso de apelación (fl. 369).

En auto de 12 de agosto de 2015 se dispuso dar trámite a la solicitud de cesión de derechos litigiosos entre la Central de Inversiones-CISA y Negocios Estratégicos Globales S.A.S. (fls. 371-372).

Mediante proveído de 14 de octubre de 2015 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 375), oportunidad en que la parte actora se pronunció haciendo una relación de lo ocurrido en el proceso, y solicitando se confirme el fallo impugnado.

Por su parte, la entidad demandada (fls. 378-384) reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia, agregando un análisis de una sentencia del Consejo de Estado en la que se señalan los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, concluyendo que en el presente caso no se observaron los procedimientos para la expedición del título, razón por la cual el mismo no tiene fuerza ejecutiva.

VII. CONSIDERACIONES

1. -Problema jurídico

Debe la Sala establecer si en el presente caso ante el cobro de una obligación contenida en un acto administrativo, producto del ejercicio de la facultad de liquidación unilateral, en el contexto de un convenio interadministrativo, es posible reprochar aspectos de la formación del acto, o si la defensa del ejecutado

debe versar únicamente sobre aspectos relacionados con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

Resuelto lo anterior, y solo en caso de determinarse que sí es posible atacar aspectos de la formación del acto administrativo que sirve de base para la ejecución, se entrará a estudiar si Findeter realizó la liquidación unilateral del convenio interadministrativo en tiempo, y si tenía competencia para hacerlo, aspectos sobre los que se fundamenta el recurso de apelación.

Para resolver el anterior cuestionamiento se estudiarán las particularidades del acto administrativo como título ejecutivo, la naturaleza y objeto de las acciones por las cuales se puede controvertir el contenido de un acto administrativo, en especial lo pertinente a la acción ejecutiva, para finalmente proceder con la solución del caso concreto.

2. –El acto administrativo como título ejecutivo

El código contencioso administrativo ordenamiento vigente para la época de los hechos, establecía en su artículo 64 que los actos administrativos quedan en firme al concluir el procedimiento administrativo, y que son suficientes por sí mismos para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento. Por su parte, el artículo 66 siguiente, contemplaba que los actos administrativos son obligatorios **mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, enumerando de manera adicional, cinco eventos en los cuales pierden su fuerza ejecutoria: (i) por suspensión provisional; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no realice los actos que le corresponden para ejecutarlos; (iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido; y (v) cuando pierdan su vigencia.

Estas causales de pérdida de fuerza ejecutoria fueron declaradas condicionalmente exequibles mediante sentencia C – 069 de 1995 de la Corte

Constitucional, en el entendido que debe darse plena observancia al mandato constitucional del artículo 4º según el cual la Constitución es norma de normas y en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma, se deben aplicar las disposiciones constitucionales.

Respecto a los documentos que prestan mérito ejecutivo, consagraba el numeral 1º del artículo 68 del C. C. A. “todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”; y a numeral 4º “los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso”.

De suerte que todo acto administrativo presta mérito ejecutivo en la medida en que se encuentre debidamente ejecutoriado, en los términos del artículo 62 del C. C. A.²

Así pues, el acto administrativo se encuentra dotado de las características del título ejecutivo, luego para hacer exigibles las obligaciones en ellos contenidas, además de no incurrir en las causales de pérdida de fuerza ejecutoria enunciadas, debe reunir las cualidades materiales y formales de todo título exigidas por la normatividad procesal civil, lo cual resulta exigible en los términos señalados por el artículo 267 del C. C. A., ante el vacío que sobre el punto, presentaba la codificación administrativa.

Por su parte, el artículo 488 del C. P. C., ordenamiento al cual se remitía el C. C. A., establecía que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del

² Así lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 28 de septiembre de 2016, C. P. Jorge Octavio Ramírez Rad.: 25000-23-27-000-2011-00340-01(20825)

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Frente a esta regulación, la doctrina³ y la jurisprudencia han coincidido en definir que establece para el título ejecutivo la obligación de reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras refieren a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, es decir, que tal requisito se refiere a la legitimidad de la fuente de la que emana y al origen de la obligación en ellos contenida⁴.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. De estas características del título, el Consejo de Estado concretó su contenido así:

“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁵

Así las cosas, para que al acto administrativo pueda ser objeto de ejecución en vía judicial, debe reunir los requisitos de ejecutoriedad fijados por la norma contencioso administrativa, junto con los requisitos que para todo título ejecutivo exige la regulación civil.

³ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS. Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

⁴ “... los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros” Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C de 8 de junio de 2016. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad.: 0800123310002003098201 (26767).

3. –De las acciones y su finalidad

En lo que respecta a la impugnación o ejecución de actos administrativos por vía judicial, el Código Contencioso Administrativo contemplaba diferentes acciones que varían en cuanto a su finalidad y procedimiento, con el propósito de lograr la tutela efectiva de los derechos y la primacía del derecho sustancial, teniendo en cuenta que al existir pretensiones con objetos diferentes y origen diverso, quiso el legislador que su solución no quedara sujeta a un único trámite sino que se adaptara a las condiciones especiales de cada pretensión.

Así, el artículo 84 de esa codificación establecía que toda persona puede solicitar la nulidad de los actos administrativos cuando infrinjan las normas en que debían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

El artículo siguiente, consagraba que cualquier persona puede solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho o reparación del daño, cuando considere que le lesiona un derecho amparado en una norma jurídica.

Y el artículo 87 ibídem, además de regular las controversias que se susciten en torno a un contrato público, acción a través de la cual también se pueden llegar a modificar los efectos de un acto administrativo, estableció en su inciso final la acción ejecutiva, de la cual solo menciona que se le debe aplicar la normatividad del procedimiento civil, siendo entonces una acción que busca que se profiera una orden judicial de cumplimiento, de una obligación previamente constituida frente a la cual se puede oponer el demandado dentro del marco fijado por el artículo 509 del C. P. C.

Aun cuando el Código incluyó esta acción sin mayores regulaciones, y limitándola únicamente a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, su objeto fue ampliado por vía jurisprudencial⁶ para las situaciones que se enmarquen en la cláusula general de competencia de lo contencioso administrativo determinada por el artículo 82 del C. C. A., siendo en consecuencia procedente solicitar la ejecución de actos administrativos, cumpliendo con las exigencias y los términos que el C. P. C. regula para cualquier título ejecutivo.

De esta manera se observa que existen diferentes medios procesales para la impugnación de actos administrativos, en los cuales se pueden controvertir las situaciones de ilegalidad en que consideran las partes se incurrió con su expedición, y que deben ser agotadas para afectar la obligatoriedad de su contenido, atendiendo la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos; igualmente se encuentra una acción para obligar al cumplimiento del contenido del acto administrativo, frente a la cual existen medios concretos de oposición.

Con lo anterior, se hace evidente que en la acción ejecutiva pueden entrar en pugna una presunción de tipo legal, con los medios de defensa procedentes en esa acción, por ser la base de ejecución un acto administrativo que no ha sido demandado y contemplarse como medio de defensa excepciones que pueden llegar a poner en duda su legalidad.

Este conflicto normativo ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, delimitando a través de su jurisprudencia la finalidad y objeto de la acción ejecutiva en la que se tiene como base de la ejecución un acto administrativo. En reciente pronunciamiento ratificó su posición en la materia, al señalar:

⁶ Ver. entre otras, la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. de 5 de febrero de 2015. C. P. Martha Teresa Briceño De Valencia. Rad.: 11001-03-15-000-2014-23329; y la sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B de 8 de julio de 2016 C. P. Ramiro Pazos Guerrero Rad.: 25000-23-26-000-1997-13702-01 (28885)

Acción : Ejecutivo
Demandante : Negocios Estratégicos Globales S.A.S- Findeter S. A.
Demandado : Municipio de Togui
Expediente : 15000-23-31-000-2006-01251-03

15

“...todo acto administrativo que imponga una obligación pura y simple es ejecutable en forma inmediata⁷, lo que implica que la misma administración puede coercitivamente exigir el pago mediante un proceso de jurisdicción coactiva, **sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de acudir ante el juez.**

Por supuesto, es necesario distinguir las particularidades del proceso de ejecución, para no caer en confusión con los asuntos de conocimiento de los jueces:

Los primeros solo están llamados a permitir, con garantía del derecho de defensa del deudor, la satisfacción de un derecho cierto y reconocido generalmente en un documento que proviene del deudor o, como en el presente caso, de una decisión ejecutoriada de la administración, de modo tal que en ellos no está en debate el derecho reclamado, sino la satisfacción de una obligación cierta y exigible.

En los segundos, por su parte, los intervinientes se disputan un derecho sustancial o piden al juez que lo declare a favor de uno u otro, por lo que el código de procedimiento civil los ha recogido precisamente bajo el título de “procesos declarativos”, siendo que en estos sí existe propiamente un litigio, de modo tal que será por virtud de la sentencia que se reconozca o no lo pretendido y a quién.

Aunque elemental, esa diferenciación resulta fundamental en el caso que se define, en el que evidentemente no existió claridad frente a ese concepto, aún desde el momento mismo del decreto de una prueba manifiestamente impertinente, cual fue el dictamen pericial relativo a establecer si hubo o no incumplimiento, cuando el acto que así lo declaró no estaba en debate en este proceso, por tratarse precisamente de uno de ejecución.

Dicho yerro condujo a que, también **de manera contraria a la finalidad del proceso, la sentencia apelada se ocupara de verificar si se acreditó o no el incumplimiento o una causal de nulidad del título ejecutivo, materias totalmente ajenas a la naturaleza del asunto y que no podían ser estudiadas sin que mediara una pretensión expresa de nulidad de dichos actos administrativos**, a través de la acción judicial procedente para ello.

Desde el año 2005 la Sección Tercera⁸ ha negado en forma consistente la posibilidad de cuestionar la legalidad del acto – título en el proceso de ejecución, al considerar:

Al permitirse el cuestionamiento de legalidad del acto administrativo presentado como recaudo ejecutivo, a través de la proposición de excepciones dentro del proceso ejecutivo, fundadas en hechos sucedidos con anterioridad a la expedición del acto administrativo, se está desconociendo de un lado la naturaleza de

⁷*Ibidem*, artículo 68. Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

⁸ En efecto, desde el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de julio de 2005, exp. 23.565, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Acción : Ejecutivo
Demandante : Negocios Estratégicos Globales S.A.S- Findeter S. A.
Demandado : Municipio de Togüi
Expediente : 15000-23-31-000-2006-01251-03

16

providencia que conlleva ejecución que el artículo 64 del C. C. Administrativo, le otorga al acto administrativo, y de otro, se vulnera el debido proceso, como quiera que se surte la revisión de legalidad del acto administrativo ante un juez diferente a aquel establecido por el Legislador para el efecto, esto es ante el juez de la ejecución y no ante el ordinario que fue al que se atribuyó competencia por el Legislador para realizar tal enjuiciamiento, además de que se le da a la revisión de legalidad un trámite diferente al señalado para el efecto por el legislador, y se desconocen los términos que también el legislador previó para la formulación del juicio de legalidad. Igualmente el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título de recaudo ejecutivo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente del deudor, el pago a favor del acreedor, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna. El trámite de excepciones en el proceso ejecutivo no permite convertirlo en un proceso ordinario, en el cual se discuta la legalidad del título.

No es por otra razón que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil permite la suspensión del proceso cuando esté pendiente la sentencia que deba dictarse en un proceso sobre la nulidad o no de un acto administrativo de carácter particular, de donde resulta evidente **que la imposibilidad de alegar los vicios de validez de esa clase de títulos en el proceso de ejecución no es óbice para hacerlo ante el juez de conocimiento** y para hacer valer lo resuelto por este, ante aquel⁹.
(Destacado de la Sala)

De lo anterior se concluye que siendo el título un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, las razones por las que se controvierta la obligación en él contenida, deben atender a los requisitos de forma o fondo del título, por cuanto la legalidad de su conformación es un asunto para el cual el legislador creó un trámite específico diferente al ejecutivo, que como se dijo, se limita a determinar si es viable ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo, por encontrarla clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se concluye también, que sí es posible realizar planteamientos de defensa sobre las razones de conformación del acto administrativo como título, siempre y cuando tales planteamientos se dirijan exclusivamente a impugnar los requisitos de forma o fondo de los que debe estar dotado el título, enmarcándose así dentro del objeto de acción ejecutiva, pues en esta, se parte de considerar la existencia de un derecho, el cual sólo puede ser controvertido en los términos del artículo 509 del C. P. C.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 8 de julio de 2016. C. P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad.: 25000-23-26-000-1997-13702-01(28885).

Una situación similar fue resuelta por el Consejo de Estado ante una indebida notificación del acto administrativo usado como título, situación que se determinó, afectaba el requisito de exigibilidad del título, como quiera que la notificación es un requisito esencial para predicar la eficacia del acto administrativo¹⁰.

4. –Caso concreto

El recurso de apelación se centra en determinar si existen errores en la formación del título base de la ejecución (acto administrativo por el cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo 7994 de 1996) por considerar el apelante que la liquidación unilateral se realizó de manera extemporánea, y que quien lo profirió carecía de esa competencia.

Aun cuando los argumentos del recurso de apelación se refieren a aspectos de la formación del acto administrativo, esto es, hablan de la legalidad de la decisión allí tomada, como se infirió líneas atrás es posible a través de la acción ejecutiva plantear tales cuestionamientos siempre y cuando se haga relación directa a la forma en la que pueden afectar la obligación que se ejecuta. Así, de la misma manera en que no son excluyentes en la mayoría de casos, la presentación de diferentes acciones para la discusión de un mismo problema jurídico, tampoco resulta para el caso improcedente controvertir en esta acción situaciones por las que se considera que el acto administrativo es contrario a derecho.

¹⁰ “Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer. Quiere decir lo anterior que, no obstante existir un acto administrativo investido de la presunción de legalidad, porque se asume que fue expedido con el lleno de todos los requisitos legales, el mismo le es **inoponible** al administrado, cuando no haya sido puesto en su conocimiento, en la forma indicada por la ley, lo cual se explica si se tiene en cuenta que nadie puede ser obligado a dar cumplimiento a una disposición que desconoce. (...)

Esta omisión, permite afirmar que la resolución 02589 del 2 de abril de 2001, no es oponible al Municipio Ejecutado, no produce efectos frente a él, lo que impide considerar que la obligación, por cuya ejecución se adelantó este proceso - valor definido en el acto por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato - sea clara, expresa y exigible” (Subrayas de la Sala) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2007. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad.: 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934).

Sin embargo, el tipo de acción que se escoge o en la cual se formula la controversia, sí genera limitaciones del campo de conocimiento y de decisión, en razón a su finalidad específica y al procedimiento que estableció la norma para su solución.

Con lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo al partir de una obligación previamente definida, no permite que se presenten discusiones sobre el derecho allí conformado, pues no hace parte de los denominados procesos declarativos, y por lo mismo, no es posible discutir bajo su trámite aspectos de formación del acto administrativo usado como título, ni si produjo consecuencias jurídicas adversas por su contenido, pues tal situación hace parte del marco de conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o de la acción contractual, según el caso.

Bajo este contexto, advierte la Sala que los argumentos del recurso de apelación no controvierten la autenticidad del título, la legitimidad de quien lo profiere, ni hacen alusión tampoco a la claridad, expresividad, ni exigibilidad de la obligación en él contenida, es decir, no atacan ninguno de los requisitos de forma o de fondo del título ejecutivo, aspectos a los que se ha reiterado, se restringen las excepciones en la acción ejecutiva.

En primer lugar, la caducidad endilgada por la parte demandada no hace referencia a la oportunidad que se tiene para ejercer la acción ejecutiva, sino al término que tenía el ejecutante para conformar el título ejecutivo en ejercicio de la facultad de liquidación unilateral del convenio interadministrativo, aspecto que debe ser reprochado en otro escenario procesal, por ser el título un acto administrativo que en este momento conserva la presunción de legalidad.

En segundo lugar, porque la discusión de si el ejecutante tenía o no la facultad para realizar la liquidación unilateral del convenio interadministrativo, es un debate jurídico propio de la acción contractual sobre un acto administrativo que fue notificado en debida forma y sobre el que procedían recursos.

De suerte que los argumentos del recurso de apelación son de aquellos sobre los que el Consejo de Estado considera como no viables de discutirse en trámite de la acción ejecutiva, por conllevar vulneración al debido proceso, en el entendido que se busca que un juez diferente al asignado por el legislador, bajo otro procedimiento, haga un pronunciamiento de legalidad de un acto administrativo.

Así las cosas, no existiendo argumento en contra del título ejecutivo ni de la obligación en él contenida, corresponde confirmar la sentencia impugnada.

5. Costas procesales

La Sala condenará en costas en esta segunda instancia al municipio de Togüi, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. Según la regla establecida en el artículo 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a la liquidación de costas que se encuentren probadas.

Igualmente se fijan como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, la suma de \$457.250 pesos equivalente al 1% del valor de la cuantía indicada en la demanda, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 30 de septiembre de 2014.

Acción : Ejecutivo 20
Demandante : Negocios Estratégicos Globales S.A.S- Findeter S. A.
Demandado : Municipio de Togui
Expediente : 15000-23-31-000-2006-01251-03

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El *a quo* procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de un \$457.250 pesos

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El cual anterior se notificó por estado
No. 28 de hoy, 10 MAR 2017
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 08 MAR. 2017

DEMANDANTE:	ANA CECILIA RINCÓN REYES
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
REFERENCIA:	150013331014-2011-00185-02
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

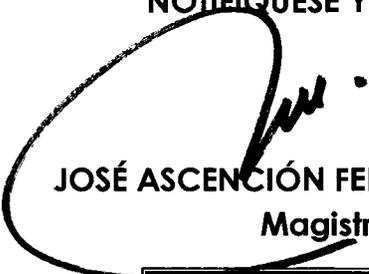
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término, dar traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 28 De Hoy 10 MAR 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 08 MAR. 2017

DEMANDANTE:	CONSTRUCA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
REFERENCIA:	150002331000-1997-17016-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que ingresa el proceso al Despacho para reconocer personería jurídica.

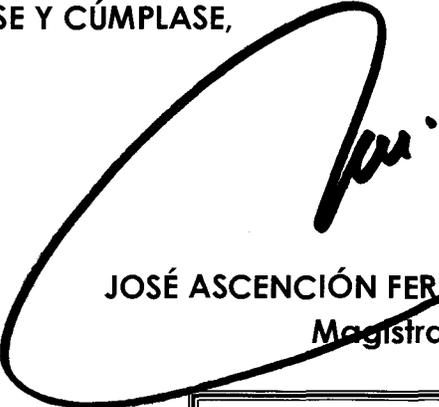
Al respecto, visible a folio 441 del expediente, se encuentra memorial de poder conferido por el Director de la Territorial Boyacá del INVÍAS al abogado **LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**, el cual reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**, como apoderado judicial de la entidad demandada - INVÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que obra a folio 441 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 28 De Hoy 10 MAR 2017 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 08 MAR. 2017

DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN
REFERENCIA:	150013331014-2008-00537-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento del auto anterior, a folio 207 obra escrito mediante el cual la entidad demandante – Departamento de Boyacá, manifiesta que no conoce dirección distinta a la Cra. 9 No. 4-65 sur del Municipio de Chiquinquirá, que corresponde a la Institución Educativa donde el docente -Dido Franklin Malagón Reina- trabajaba, pues ya se encuentra retirado.

En consecuencia, el Despacho ordenará que la notificación se surta en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., con el fin de realizar la notificación respectiva al demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA, en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezca a la Secretaría de esta Corporación a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 177-178), **so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad – Litem**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte demandante efectuará la corresponde publicación por una sola vez, en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el diario EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, advirtiendo que en el listado que se fije para tal efecto, **se**

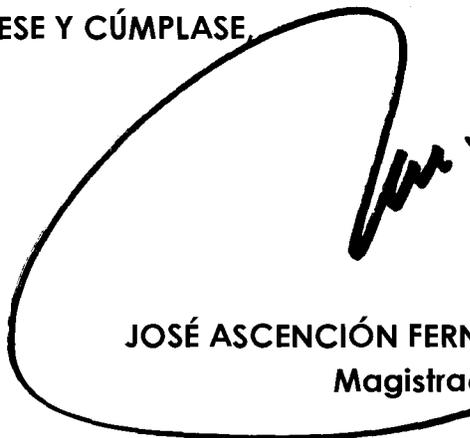
incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho que lo requiere. Una vez surtida la publicación, se allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, suscrita por el funcionario que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuada la publicación ordenada en el numeral anterior, la parte demandante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, y el Despacho que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación.

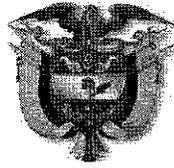
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, **por lo que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: INSTAR a la apoderada de la entidad demandante, para que reclame en la Secretaría del Tribunal el edicto respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y realice lo que le corresponde como parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>28</u> De Hoy <u>10 MAR 2017</u>
A las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 08 MAR 2017

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

Ingresar el expediente con informe secretarial en el que indica que el auxiliar de justicia allegó dictamen pericial (fl. 513).

En efecto, fue aportado el estudio técnico grafológico realizado por María Elena Castillo Rodríguez visible a folios 431 a 542 del cuaderno de tacha de falsedad.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 238 del CPC¹, se correrá traslado de la experticia por el término de tres (3) días a las partes, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. En los términos del numeral 1º del artículo 238 del CPC, **córrase traslado a las partes** del estudio técnico grafológico realizado por María Elena Castillo Rodríguez visible a folios 431 a 542 del cuaderno de tacha de falsedad, por el **término de tres (3) días**, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR
ESTADO

El auto que antecede, de fecha **08 MAR 2017**
se notificó por Estado Nro. **22** Publicado,
hoy **10 MAR 2017** siendo las 8:00 A.M.



Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria